PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0193
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ficam Financiera, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. [redacted] y a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ficam Financiera, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00043, de fecha 17 de abril de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0193
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ficam Financiera, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, a través de sus abogados apoderados, mediante acto núm. 622/2023 de fecha 15 de agosto de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00283 de fecha 10 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dr. Carlos MI.* [redacted]*, y Licdos. Júnior* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2024; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2024; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 844/2024, instrumentado en fecha 16 de julio de 2024, por el alguacil [redacted], depositado el 19 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0193
Exp. núm. 2
Partes: vs. Ficam Financiera, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag.

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente y, como parte recurrida, Ficam Financiera, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble en contra de la hoy recurrida, así como una demanda en intervención forzosa en contra de los señores , y ; **b)** mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00283 de fecha 10 de julio de 2023, se rechazó la demanda principal y se declaró inadmisible la referida intervención forzosa, razón por la cual el demandante primigenio apeló el fallo citado, recurso que la corte *a qua* rechazó y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por indivisibilidad del objeto litigioso, pues se omitió la puesta en casusa de los señores , y Dellanurys

SCJ-PS-25-0193
Exp. núm. 2
Partes: vs. Ficam Financiera, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag.

, quienes formaron parte del proceso, tanto en primer grado como en grado de apelación.

3) A pesar de haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 844/2024, instrumentado en fecha 16 de julio de 2024, por el alguacil , de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.[1]

5) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación*

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240; 127, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

SCJ-PS-25-0193
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ficam Financiera, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

6) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

7) De lo expuesto previamente, se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.[2]

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

SCJ-PS-25-0193
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ficam Financiera, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

8) En la contestación que nos ocupa, se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes señalados, puesto que los señores [redacted], [redacted] y [redacted], figuraron en el proceso ante la corte de apelación como parte apelada, al igual que la razón social Ficam Financiera, S.R.L., obteniendo todos ganancia de causa al ser rechazado el recurso de apelación interpuesto contra ellos por el actual recurrente, quien ahora pretende la casación total del fallo impugnado, sin haber emplazado a todas las partes gananciosas en segundo grado, lo cual va en detrimento de su derecho de defensa.

9) Es pertinente destacar que, en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiera ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso en cuestión.

10) En definitiva, al no haberse emplazado en casación a todas las partes adversas del proceso, se impone acoger el incidente planteado por la parte recurrida, Ficam Financiera, S.R.L., y declarar inadmisible el presente recurso de casación por indivisibilidad del objeto litigioso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

SCJ-PS-25-0193
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ficam Financiera, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículos 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 19, 24, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00043, de fecha 17 de abril de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. [redacted] y

SCJ-PS-25-0193
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ficam Financiera, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*